

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
AUTO I - 70/2021

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200032300
DEMANDANTE: SOCIEDAD SAN MIGUEL CAPITAL S.A.S
DEMANDADO: VANTI S.A. ESP

RECHAZA DEMANDA

Mediante Acta Individual de Reparto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), la Oficina Judicial de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, repartió el expediente de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Oral de Bogotá – Sección Primera (archivo virtual).

La parte accionante, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, presentó demanda con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo No. CF200137404 – 28126014 del 07 de febrero de 2020, proferido por la Empresa VANTI S.A. ESP., y demás actos administrativos que se hayan proferido con ocasión a la expedición del acto en mención y objeto de demanda.

En atención al medio de control ejercido por la parte demandante, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 155¹ de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., artículo 156² ibídem, en concordancia con las disposiciones reglamentarias contenidas en el Acuerdo No. 3345 del 13 de marzo de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989, éste despacho sería el competente para hacer el estudio de admisión de la demanda de la referencia, en el evento de que el acto demandado cumpliera los requisitos para tal fin.

Sin embargo, una vez analizado el escrito de demanda, este despacho, avizora que el acto administrativo acusado no es objeto de control judicial, dado que el mismo no tiene el carácter de ser un acto definitivo tal como lo establece el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso- CPACA, que a tenor literal señala: “**ART 43. – Actos definitivos.**

¹ “**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas”

² “**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.”

Son actos definitivos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

A su vez El Consejo de Estado – Sección Segunda a través de auto 2014-02293 14 de septiembre de 2017, con ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, al respecto hizo una diferenciación entre actos definitivos y actos de trámite así: **“Actos definitivos.** *Los actos administrativos definitivos se profieren para culminar las actuaciones administrativas iniciadas a través del derecho de petición, de manera oficiosa, o en cumplimiento de un deber legal. (...) “.*

Sobre los actos de trámite indicó: **“Actos de trámite.** *En cuanto a los actos de trámite, debe señalarse que, entre la apertura de la actuación administrativa y su finiquito, median ciertas acciones de las autoridades que tienden a impulsarla de una etapa a otra y/o preparar la decisión final, edificando las razones o los fundamentos jurídicos para que pueda decidirse de manera definitiva el asunto.*

Estos actos, no contienen una decisión sino un impulso a la actuación de la autoridad, y por ello, por regla general, no son pasibles de ser juzgados, amenos que hagan imposible su culminación.”

Procede el despacho a revisar el contenido del acto No CF 200137404-28126014 de fecha 7 de febrero de 2020 objeto de demanda a través del presente medio de control y en razón de ello se transcribe:

“En Atención a su escrito radicado bajo referencia No. 200137404 del 22 de enero del 2020, por medio del cual presenta inconformidad con el proceso adelantado por concepto de recuperación de consumo, del predio ubicado en calle 22A No. 19A – 54 L01 de Bogotá D.C., nos permitimos informarle que:

Verificado el escrito de la referencia del asunto, se advierte que quien reclama es el señor JOSÉ ENRIQUE DUARTE PABÓN, quien indica actuar en calidad de representante Legal.

Se advierte que al momento de realizar la visita de inspección al predio el día 08 de noviembre de 2019, se constató que el servicio de gas natural, se presta a un establecimiento comercial, cuya actividad corresponde 923 FAB-TAMAL.

Como quiera que el señor, no acreditó el interés que le asiste para reclamar en la presente actuación, adolece de legitimidad en la causa, por lo tanto la Empresa no podrá atender de fondo los argumentos planteados en el escrito de la referencia del asunto y en consecuencia suministrar información del proceso administrativo adelantado.

Lo anterior en virtud de lo señalado en el numeral 11 de la cláusula 15 del Contrato de Condiciones Uniformes en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, que señalan:

Cláusula 15°.- DERECHOS D ELAS PARTES: En el contrato de servicios públicos se entienden incorporados los derechos que a favor de los suscriptores o usuarios y de las empresas de servicios públicos domiciliarios se encuentran consagrados en las Leyes, así como en las normas que las modifiquen, adicione o sustituyan.

(...)

11. *Que sus datos personales sean protegidos de la forma como lo prevé Ley 1581 de 2012 (hábeas data)*

ARTÍCULO 13. PERSONAS A QUIENES SE LES PUEDE SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN. *La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas.*

- a) *A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales.*
- b) *A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial.*
- c) *A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.*

En este orden de ideas, para acreditar la legitimidad en la causa, deberá tenerse en cuenta los siguientes aspectos.

1. *Si es persona natural, deberá indicar expresamente la calidad en que actúa: usuario. Suscriptor o propietario.*
2. *Si actúa en representación de una persona jurídica, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal.*
3. *Si se trata de un establecimiento de comercio matriculado en la Cámara de Comercio, deberá aportar el certificado de registro mercantil; si no está inscrito, deberá aportar el documento que acredite la propiedad del predio donde está ubicado el establecimiento o el contrato de arrendamiento del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio.*
4. *Si actúa a través de apoderado o autorizado, deberá presentar la respectiva autorización (no se requiere autenticación) y cuando se trate de establecimiento de comercio y/o personas jurídicas, debe adjuntar además los soportes enunciados en los numerales 2 y 3.*

Con fundamento en lo previsto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), de la presente comunicación es de carácter informativo por lo que contra ésta, no procede recurso alguno (...).

CONSIDERACIONES

Actos Administrativos que son objeto de control judicial

El artículo 104 del C.P.A.C.A., señala los asuntos que son susceptibles de control a través de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, precisando que:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

(...)”

A su turno, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, definió que son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden

directa o indirectamente el fondo del asunto.

Teniendo en cuenta lo antes referido, se tiene que el acto administrativo No. CF200137404-28126014 del 07 de febrero de 2020 emitido por Vanti S.A. ESP, no crea, modifica o extingue una situación jurídica particular de la sociedad demandante, toda vez que se limita a informar una situación al peticionario, con el fin de que acredite su condición, para efecto de que se le dé una respuesta de fondo frente a lo solicitado, así mismo se tiene que revisado el acto demandado, este no concluye la actuación administrativa iniciada por la empresa demandada, por el contrario se advierte que es un acto de trámite dentro de la actuación administrativa que terminará definiendo de fondo la actuación que está en curso. Por tal razón esta instancia considera que el acto demandado no es pasible de control jurisdiccional, por lo que este despacho rechazará la presente demanda.

Así las cosas y en la medida que el acto objeto de controversia dentro del presente medio de control no es un acto que crea, modifica o extinga una situación jurídica determinada, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.***

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda presentada por la **SOCIEDAD SAN MIGUEL CAPITAL S.A. ESP** contra **VANTI S.A. ESP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones del caso.

TERCERO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G. -
Secretaria

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dc80417dd0cb059468dcb72ad5b40fb40262a117717548712c2ac1d88eb8697

Documento generado en 12/02/2021 03:32:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**